



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023

Rad. N°. 11001-40-03-022-2023-00234-00

Proceso: Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen más pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente promovido por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP contra Luz Dary Arias Cañas.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción, con el fin de que *“se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**, sobre los **CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400 m²)** dentro del predio denominado como **“LOTE DENOMINADO “CORINTO”** (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), **CORINTO** (Según Documento de Adquisición y Catastro), ubicado en la vereda **SALINEROS** (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), **NO REGISTRA** (Según Documento de Adquisición), **LA MARIA** (Según Catastro), jurisdicción del Municipio de **AGUADAS**, Departamento de **CALDAS**, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **102-15771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas e identificado con la cédula catastral número **170130002000000030025000000000**”, cuya titularidad actual está a nombre de la señora Luz Dary Arias Cañas.*

La servidumbre pretendida corresponde a la siguiente franja de terreno:

*“Específicamente solicito se **DECLARE** la servidumbre sobre un área de **CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400 m²)** la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba.”*

CUADRO DE COORDENADAS Y DISTANCIAS					
FRANJA	PUNTO	ESTE	NORTE	TRAMO	DIST (m)
1	A	1168610	1109991	A-B	20
1	B	1168630	1109988	B-C	20
1	C	1168627	1109968	C-D	20
1	D	1168607	1109971	D-A	20

Coordenadas que se encuentran dentro de los siguientes linderos especiales:

“Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1.168.610 m y Norte: 1.109.991 m, hasta el punto B en distancia de 20m; del punto B al punto C en distancia de 20m; del punto C al punto D en distancia de 20m; y del punto D al punto A en distancia de 20 m y encierra,”

2. Asimismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, la empresa de servicios públicos solicitó que se autorizara la consignación de \$3.722.000, por concepto de indemnización de perjuicios estimados, suma que fue depositada y que se encuentra disposición del expediente (PDF 031).

El Grupo Energía Bogotá SA E.S.P. expuso que, actualmente adelanta la ejecución de las obras que conforman el “PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL” y con ocasión de la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “REFUERZO SUROCCIDENTAL” se requirió intervenir dos predios, uno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-6561, otro, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-7112, predios que *“fueron englobados mediante Escritura Pública No. 361 del 28 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría única de Pacora, conformando así, el predio denominado “LOTE DENOMINADO CORINTO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-15771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AGUADAS (...), el que hoy es objeto de servidumbre.*

Señaló que *“inicialmente se iba a construir una sola torre, ante los cambios de trazado y en razón a la inestabilidad del terreno, se hace necesario la construcción de la torre TMV174, para lo que se requiere intervenir CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400 m2) del predio “LOTE DENOMINADO “CORINTO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 102-15771.”.* En consecuencia, debe intervenir el inmueble de propiedad de la demandada.

3. El 13 de abril de 2023 se admitió para su trámite el presente asunto, se ordenó la notificación de la entonces demandada Gloria Cristina del Socorro Muñoz Cruz y se autorizó el ingreso de la sociedad convocante al predio sirviente denominado “LOTE DENOMINADO CORINTO”, con matrícula inmobiliaria 102-15771 y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, fueren necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial (PDF 011), conforme las previsiones del

artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021.

4. En auto del 31 de agosto de 2023, se admitió la reforma a la demanda presentada por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, con ocasión del cambio de titularidad del derecho real sobre el bien objeto de litigio, por lo que se tuvo como nueva demandada a la señora Luz Dary Arias Cañas (PDF 024).

5. La señora Luz Dary Arias Cañas fue notificada del presente asunto de forma personal, conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF 025), quien dentro de los términos y para los fines previstos en los numerales 1° y 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 guardó silencio.

Adicionalmente, se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula a inmobiliaria No. 102-15771, objeto de litigio (PDF 028).

6. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar la procedencia de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, solicitada por el Grupo Energía Bogotá SA E.S.P. sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 102-15771, propiedad de la demandada señora Luz Dary Arias Cañas.

El Código Civil en su artículo 879 define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

A su vez, el artículo 897 *ibidem* señala que las servidumbres legales son las relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Respecto a la conducción de energía eléctrica, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es una servidumbre legal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la cual grava «*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*», norma desarrollada por la Ley 56 de 1981¹.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, SC15747-2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

La Ley 56 de 1981 «*Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.*», en su artículo 16 declaró «*de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, (...)*».

Así mismo, en su artículo 25 indica que la servidumbre pública de energía eléctrica establecida en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, presume para las entidades públicas que tiene a cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, «*la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*».

En el presente asunto está demostrado lo siguiente:

a). El Grupo Energía Bogotá SA E.S.P., con ocasión al servicio público de energía que presta, tiene la necesidad de gravar con servidumbre legal de energía eléctrica, los predios sobre los cuales cruzan las líneas de transmisión de energía.

b). Actualmente la sociedad demandante adelanta la ejecución de las obras que conforman el “*PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL*”, y con ocasión de la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “*REFUERZO SUROCCIDENTAL*”, tuvo que intervenir el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-15771.

c). Dicho inmueble y/o folio de matrícula inmobiliaria, surge del acto jurídico celebrado mediante Escritura Pública No. 361 del 28 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría única de Pacora, la que, dicho sea de paso, obra en el plenario² y que tuvo por objeto, por un lado, la **compraventa** de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 102-6561, 102-4368, 102-6475 y 102-7112, en favor de la señora Gloria Cristina del Socorro Muñoz Cruz, por otro, el **englobe** de los mentados bienes inmuebles en un solo predio de mayor extensión denominado “*LOTE DENOMINADO CORINTO*”, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el No. 102-15771, hoy objeto de litigio, acto registrado en la anotación No. 3 del mentado folio de matrícula inmobiliaria (fl. 9, PDF 028).

d). Posteriormente, la señora Socorro Muñoz Cruz transfirió a título de compraventa el derecho real sobre el mentado bien a la

² Folios 50 a 69, PDF 003.

hoy demandada Luz Dary Arias Cañas, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 263 del 29 de abril de 2023 de la Notaría única de Aguadas y que fuere registrado en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 102-15771 (fl. 10, PDF 028).

e). Para continuar con el “*PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL*”, específicamente dentro del tramo denominado “*REFUERZO SUROCCIDENTAL*”, la sociedad demandante afirmó que “*se hace necesario la construcción de la torre TMV174, para lo que se requiere intervenir CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400 m2) del predio “LOTE DENOMINADO “CORINTO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 102-15771.*”, propiedad de la demandada señora Luz Dary Arias Cañas.

f). El Grupo Energía Bogotá SA E.S.P., acreditó el cumplimiento de lo previsto en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, respecto de aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, por la suma de \$3.722.000, a ordenes de este juzgado (PDF 031).

g). La señora Luz Dary Arias Cañas fue notificada del presente asunto de forma personal, conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF 025), quien dentro de los términos y para los fines previstos en los numerales 1° y 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 guardó silencio.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, fuerza concluir que las pretensiones invocadas por la sociedad demandante están llamadas a salir avantes, dado que se cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a tales pedimentos.

En efecto, la Ley 56 de 1981 presume que las entidades públicas a cuyo cargo está la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, tienen la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su servicio.

Al ser ésta una servidumbre legal, debe ser impuesta aún contra la voluntad del titular de derecho de dominio sobre el predio sirviente. Por lo tanto, el valor de la indemnización debe ser consignado por la parte demandante a favor de la demandada, como en efecto acaeció.

Lo anterior, en virtud a que el artículo 1 CN dispone la prevalencia del interés general. Del mismo modo, el inciso primero del artículo 58 *ibídem* señala: «*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los*

cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social».

Además, los medios probatorios documentales integrados al expediente, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, por lo cual gozan de valor probatorio y con lo que quedó plenamente demostrado que el inmueble objeto de litis pertenece a la señora Luz Dary Arias Cañas y coincide con el descrito en la demanda, además, se encuentra dentro del comercio y aquella no se pronunció en los términos y para los fines previstos en los numerales 1º y 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

En conclusión, debido a que se reúnen los requisitos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda y la señora Luz Dary Arias Cañas fue notificada en debida forma conforme las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se accederá a la solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella en favor del **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, sobre el predio rural denominado como “LOTE DENOMINADO “CORINTO”, ubicado en jurisdicción del municipio de Aguadas, departamento de Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-15771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas - Caldas, cuya titularidad está a nombre de Luz Dary Arias Cañas, respecto de una franja de terreno de acuerdo con el siguiente trazo de la línea:

El área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de **Cuatrocientos Metros Cuadrados (400 m2)**.

La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

CUADRO DE COORDENADAS Y DISTANCIAS					
FRANJA	PUNTO	ESTE	NORTE	TRAMO	DIST (m)
1	A	1168610	1109991	A-B	20
1	B	1168630	1109988	B-C	20
1	C	1168627	1109968	C-D	20
1	D	1168607	1109971	D-A	20

Coordenadas que se encuentran dentro de los siguientes linderos especiales:

“Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1.168.610 m y Norte: 1.109.991 m, hasta el punto B en distancia de 20m; del punto B al punto C en distancia de 20m; del punto C al punto D en distancia de 20m; y del punto D al punto A en distancia de 20 m y encierra,”

Conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto a la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre, corresponde a la suma de **tres millones setecientos veintidós mil pesos (\$3.722.000)**, respecto del cual se constituyó depósito judicial y se pagará por única vez conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos, y será cancelado en favor de la señora Luz Dary Arias Cañas, en su calidad de titular del inmueble.

Para ello, se **requiere** a la demandada Luz Dary Arias Cañas a fin de que allegue la respectiva certificación bancaria a efectos de realizar el correspondiente abono a cuenta, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 en concordancia con la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: AUTORIZAR en caso de no haberse iniciado, la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 102-15771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas - Caldas, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte íntegra de esta sentencia, correspondiente al predio denominado como “LOTE DENOMINADO “CORINTO”, ubicado en jurisdicción del municipio de Aguadas, departamento de Caldas, cuya propiedad la ostenta la señora Luz Dary Arias Cañas.

QUINTO: ORDENAR cancelar la inscripción de la demanda. Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y los demás documentos que requieran las parte, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 184 del 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3fa98b9d7113668b9bdd40b4a541461d11733a9c423a0dff951de3497f3ee8**

Documento generado en 22/11/2023 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>